



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0183426/2007 (Conc. 629) MB/ern-mao-jp
RESOLUCIÓN C.N.D.C. N° 104 /2007
BUENOS AIRES, 14 DIC 2007.

VISTO, el Expte. N° S01:0183426/2007 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: “GENERAL ELECTRIC COMPANY Y OTROS S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 629)” y,

CONSIDERANDO:

Que el día 28 de mayo de 2007, el Dr. Esteban Pablo Rópolo, en representación de GENERAL ELECTRIC COMPANY y el Dr. Roberto José Grané, en su carácter de apoderado de la firma ABBOTT LABORATORIES INC., notificaron la operación de concentración económica traída en análisis (cfr. fs. 2/478), la cual consistía en la posible adquisición de los activos y pasivos correspondientes a las empresas ABBOTT DIAGNOSTICS Y ABBOTT POC –negocio de diagnóstico de laboratorio *in vitro* y del negocio de diagnóstico *in vitro en el punto de atención* de Laboratorios Abbott, por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY a través de su división comercial GE HEALTHCARE.

Que, en lo concerniente a la República Argentina, ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. transferiría a GE HEALTHCARE IVD (Argentina) S.A. todos los activos y pasivos correspondientes a las empresas ABBOTT DIAGNOSTICS Y ABBOTT POC, con excepción de

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

aquellos activos específicamente excluidos del contrato y los activos pertenecientes a las divisiones de Diagnóstico Molecular y Cuidado de Diabetes, que continuarían bajo el control de ABBOTT LABORATORIES.

Que los notificantes explicaron que como resultado de la operación, GENERAL ELECTRIC COMPANY ejercerá el control total de ABBOTT DIAGNOSTICS Y ABBOTT POC, con la excepción de ciertos activos y pasivos excluidos, pero asociados con la empresa que se adquiriría.

Que además, manifestaron que la operación celebrada el día 18 de enero de 2007, fue anunciada mediante un comunicado de prensa que luce a fs. 262/271 de estos obrados.

Que así planteada la cuestión, puede ilustrarse respecto de la parte compradora que es una sociedad extranjera con sede social en los Estados Unidos de América e inscrita en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, como accionista extranjera. Ninguna otra empresa la controla directa ni indirectamente y ella controla directa e indirectamente en la Argentina a las siguientes empresas: Dayplas S.A., Electrasa S.A., GE Compañía Financiera S.A., GE Iluminación S.A., GE Plastics Argentina S.R.L., GE Sistemas Médicos de Argentina S.A., General Equipos de Argentina S.A., Kronen International S.A., Mclean S.R.L., PII Sudamérica S.A., GE Water & Process Technologies S.C.; Water & Process Technologies Investments S.R.L.; Chemical Water Treatment Investments S.R.L., United International Pictures S.R.L., Amersham Biosciences Argentina S.A. La sociedad involucrada en la operación sobre la cual se

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



realizó la notificación es GE HEALTHCARE IVD (Argentina) S.A.

Que respecto de la sociedad adquirida, ABBOTT LABORATORIES, cabe señalar que tiene domicilio social en los Estados Unidos de América y está inscripta en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires, como accionista extranjera. Está formada por ABBOTT DIAGNOSTICS Y ABBOT POC. No es controlada directa ni indirectamente por ninguna otra empresa. Las Sociedades involucradas en el negocio son: MUREX ARGENTINA S.A. e INTERNATIONAL MUREX TECHNOLOGIES, INC. (sociedad canadiense, aunque inactiva en la República Argentina).

Que, en cuanto al procedimiento propiamente dicho, les fue señalado a los notificantes que, previo a dar trámite al análisis de la concentración denunciada, deberían acatar las disposiciones de la Resolución SDCyC N° 40/2001 (cfr. fs. 479); los mismos, con posterioridad, dieron cumplimiento a tal requerimiento a fs. 483/497.

Que con fecha 26 de junio de 2007 (cfr. fs 498), esta CNDC efectuó observaciones al F1 presentado por los interesados; en tal sentido, resulta pertinente destacar que dichas advertencias no fueron respondidas.

Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, la presentación conjunta de las empresas notificantes, formalizada el día 19 de julio de 2007, dio cuenta que no se llevaría a cabo el negocio que motivó las actuaciones, como consecuencia del fin sin éxito de las negociaciones.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que, así dada la cuestión, los interesados solicitaron que este organismo procediera al archivo de los autos.

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que a la malograda operación de concentración económica notificada y brevemente descripta en los considerandos que anteceden, debe considerársela como abandonada, siéndole aplicable en lo pertinente el temperamento previsto por la Resolución SDCyC 40/2001 a falta de una mayor precisión legal; vale decir, que quedan revocados de pleno derecho cualesquiera efectos jurídicos que pudieran haberle correspondido a las partes.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Tener presente lo manifestado con relación a la suerte que corriera la operación de concentración económica denunciada, consistente a nivel global en la adquisición por parte de GENERAL ELECTRIC COMPANY a través de su división comercial GE HEALTHCARE, del negocio central de diagnóstico "in vitro" y el negocio de diagnóstico "point of care" (llamado anteriormente i-STAT) de ABBOTT





Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia




LABORATORIES, a partir de la celebración de un contrato de compra-venta, con efectos en la República Argentina, decretando la caducidad del procedimiento por el mero transcurso del tiempo y disponer el archivo de las presentes actuaciones (Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I, punto E, VI).

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes.


 DIEGO PABLO FOVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 MAURICIO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA


 Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Resolucion CNDC N° 104 / 107

